

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala
Ciudad de Guatemala, a 15 de mayo de 2024.

En relación con la solicitud de dictamen consultivo, asunto N.º 2094-2024

A las H. Magistradas y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala:

Nosotros, los abajo firmantes, tenemos el honor de compartir este escrito de *Amicus Curiae* con la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Este escrito es presentado en nombre de Stephen McFarland, diplomático de carrera de los EE.UU. y Embajador en retiro de los EE.UU. en Guatemala de 2008 a 2011, por el Laboratorio de Impacto del Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford. Se presenta con la intención de compartir respetuosamente las normas jurídicas internacionales relativas a la rendición de cuentas de los fiscales y las razones por las que el marco jurídico actual en Guatemala con respecto a la rendición de cuentas del Fiscal General no cumple con las obligaciones de Guatemala en virtud del derecho internacional.

Los suscritos, como persona y entidad comprometidas con la preservación del Estado de Derecho, nos honramos en brindar nuestro apoyo y nuestra contribución a la loable labor de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en el presente caso.

Respetuosamente,

Stephen McFarland
ex embajador de EE.UU. en Guatemala

Amrit Singh
Directora Ejecutiva del Laboratorio de
Impacto sobre el Estado de Derecho de
la Facultad de Derecho de Stanford

Ante la

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala

En el Caso N.º 2094-2024 relacionado con la
Solicitud del Presidente de la República de Guatemala
De una Opinión Consultiva,
de fecha 4 de abril de 2024.

Amicus Curiae

En nombre de Stephen McFarland, diplomático de carrera estadounidense y
embajador de Estados Unidos en Guatemala de 2008 a 2011, presentado por el
Rule of Law Impact Lab de la Stanford Law School.

I.	DECLARACIÓN DE INTERÉS.....	3
II.	HECHOS E HISTORIA PROCESAL.....	4
	Solicitud de Opinión Consultiva del Presidente de fecha 4 de abril de 2024	5
III.	MARCO JURÍDICO INTERNO DE GUATEMALA RELACIONADO CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FISCALES.....	5
	a. Requisitos para el cargo de Fiscal General - "Honorabilidad"	5
	b. La "justa causa" para la destitución del Fiscal General.....	7
	c. La ausencia de un mecanismo independiente e imparcial para exigir responsabilidades al Fiscal General	9
	d. Contraste con la rendición de cuentas de otros funcionarios extrapoder	10
IV.	NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES	10
	a. Carácter vinculante de las normas internacionales en Guatemala	10
	b. La obligación de Guatemala de garantizar que los fiscales, como miembros esenciales de la administración de justicia, mantengan en todo momento el honor y la dignidad de su profesión, y actúen de manera justa, objetiva e imparcial.....	11
	c. Obligación de Guatemala de exigir responsabilidades a los fiscales mediante un procedimiento justo, independiente e imparcial establecido por la ley	12
	d. Las normas internacionales y la experiencia comparada permiten el uso de procedimientos disciplinarios para exigir responsabilidades a los fiscales.....	15
V.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	16
	a. El hecho de que Guatemala no garantice un mecanismo independiente e imparcial para exigir la rendición de cuentas del Fiscal General hace que sea prácticamente imposible destituirlo y viola las normas jurídicas internacionales.	16
	i. Conflictos de intereses en las investigaciones penales	17
	ii. Ausencia de responsabilidad por infracciones del Código de Ética del Ministerio Público	18
	iii. No se prevé la suspensión del Fiscal General al iniciarse la investigación	19
	iv. Imposibilidad virtual de exigir responsabilidades al Fiscal General	19
	b. La Ausencia de Procedimientos Disciplinarios para Evaluar la Conducta del Fiscal General es Inconsistente con los Estándares Internacionales.....	20
VI.	CONCLUSIÓN	22

AMICUS CURIAE A PRESENTAR RESPECTO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Magistrados y Magistradas de la Corte de Constitucionalidad

1. El presente escrito de *amicus curiae* se presenta en relación con la Solicitud de Opinión Consultiva del Presidente de la República de Guatemala, presentada ante esta Corte el 4 de abril de 2024. Se presenta con la intención de compartir respetuosamente los estándares internacionales relativos a la responsabilidad de los fiscales y las razones por las cuales el marco jurídico vigente en Guatemala con respecto a la responsabilidad del Fiscal General no cumple con dichos estándares.
2. El *amicus curiae*, Stephen McFarland, es un reconocido y respetado diplomático estadounidense en retiro de carrera que fue embajador de Estados Unidos en Guatemala de 2008 a 2011. Sus cualificaciones profesionales, que incluyen más de treinta años de servicio diplomático en América Latina, lo hacen especialmente cualificado para evaluar la evolución del Estado de Derecho en Guatemala desde una perspectiva nacional, regional e internacional.

I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

3. El embajador McFarland es un diplomático retirado de los Estados Unidos con amplia experiencia en Guatemala, Centroamérica, y América Latina. Fue embajador de los Estados Unidos en Guatemala entre 2008 y 2011, nombrado por el Presidente George W. Bush como su representante personal, y ratificado por el Presidente Barack Obama. Siendo embajador, estrechó la cooperación entre los Estados Unidos y Guatemala en las áreas de mutuo interés, como el estado de derecho y la lucha contra la corrupción y el crimen transnacional, el crecimiento económico, y el respeto por la democracia y los derechos humanos. También amplió la comunicación de la embajada con todos los sectores de Guatemala, desde la derecha hasta la izquierda, con personas de todas las etnias y todas las clases, dentro de un marco de respeto mutuo, dignidad, y de intereses compartidos. Lideró la cooperación de los Estados Unidos con el Ejecutivo, el Poder Judicial, el Congreso, y el Ministerio Público, entre otras instituciones del estado, y con el sector privado, la sociedad civil, y las autoridades ancestrales de los pueblos Indígenas.
4. El embajador McFarland tomó muy en cuenta los hechos históricos de 1954, cuando uno de sus predecesores, el embajador John Peurifoy, fue protagonista del golpe de estado contra el gobierno electo democráticamente del Presidente Jacobo Arbenz. Este golpe motivó décadas de violencia y autoritarismo en Guatemala, y convenció a miles de personas en otros países de América Latina a utilizar la violencia y la lucha armada, en vez de los mecanismos democráticos, para buscar el cambio. Las secuelas nefastas de ese golpe no sólo se sintieron en Guatemala, sino en Centroamérica, el resto de América Latina, y en los Estados Unidos.

5. El embajador McFarland trabajó en varios países latinoamericanos que vivieron las posteriores luchas entre la democracia y el estado de derecho, y las tentaciones autoritarias de la derecha y de la izquierda, y de la corrupción, incluyendo El Salvador, el Perú, Guatemala, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Honduras, y Colombia. McFarland fue el oficial encargado (desk officer) de Nicaragua entre 1983 y 1985, cuando el régimen sandinista, aprovechando el vacío democrático y la debilidad de los actores democráticos productos de la dictadura somocista, afianzó un estado autoritario que eventualmente perdería el apoyo popular. Luego, entre 1988 y 1990, fue el consejero político de la embajada de Estados Unidos en El Salvador durante los últimos años del conflicto interno. En 1989 cuando ganó las elecciones Alfredo Cristiani, del partido Arena sobre el cual había dudas sobre su compromiso de su partido con el estado de derecho, McFarland apoyó la política de Estados Unidos de respetar los resultados de estas elecciones democráticas. Presenció algunos enfrentamientos y bombardeos; varios de sus contactos profesionales, tanto de la derecha como de la izquierda, fueron asesinados, incluyendo Héctor Oquellí Colindres que fue asesinado en Guatemala en 1990, demostrando el carácter regional del conflicto.
6. McFarland fue el ministro consejero de la embajada de los Estados Unidos en Guatemala entre 2000 y 2003. Apoyó a la embajadora Bushnell y al embajador Hamilton en reforzar la cooperación bilateral en el campo económico, en la cooperación contra el tráfico de drogas, y en la reconciliación. Siendo el encargado de negocios, también fue el primer diplomático que criticó en público la creciente corrupción en Guatemala, y convenció al Departamento de Estado a incluir este tema en la relación bilateral. Luego fue ministro consejero en la embajada de los Estados Unidos en Venezuela entre 2003 y 2005, en los años en que el Presidente Chávez consolidó su control sobre todo el estado, incluyendo del poder judicial y del congreso, así como del sector privado y la prensa. El fin de la democracia inició una gran crisis social que la padece no sólo Venezuela, sino todos los países que ha tenido que recibir a los siete millones de migrantes venezolanos, incluyendo a medio millón que migraron a los Estados Unidos. Después de jubilarse del servicio exterior, McFarland dirigió un proyecto de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional para apoyar el acceso a la justicia en las zonas de conflicto de Colombia, de 2015 a 2017. Fue también consultor sobre temas de la lucha anti-corrupción y del estado de derecho de la compañía Millicom en Guatemala entre 2018 a 2021. Actualmente sigue y opina sobre la democracia y el estado de derecho en distintos medios de comunicación.
7. El Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford es un proyecto sin ánimo de lucro y apartidista que pretende estudiar y poner el Derecho al servicio de la democracia en el mundo. ¹

II. HECHOS E HISTORIA PROCESAL

¹ El Laboratorio de Impacto del Estado de Derecho agradece la investigación llevada a cabo por los estudiantes de la Stanford Law School Boyce Buchanan y Max Han, así como la contribución de Adriana García García, asesora experta del Laboratorio, para este informe.

Solicitud de Opinión Consultiva del Presidente de fecha 4 de abril de 2024

8. El 4 de abril de 2024, el Presidente de la República de Guatemala presentó ante esta Corte una solicitud de Opinión Consultiva.
9. La solicitud planteó a la Corte las siguientes cuestiones:
 - i. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 251, como requisito para ocupar el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, ser de reconocida honorabilidad. ¿El requisito de reconocida honorabilidad debe cumplirse únicamente al momento de postularse al cargo público o debe mantenerse vigente durante el ejercicio de la función pública referida?
 - ii. ¿La pérdida del requisito constitucional de reconocida honorabilidad exigido por el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puede constituir una causa justificada debidamente comprobada para la revocación del nombramiento del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público?
 - iii. De conformidad con los principios de objetividad, igualdad, legalidad e independencia que rigen su actuación, en caso de que se presente una denuncia o querrela en contra del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ¿debe el propio Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ejercer la acción penal pública, dirigir a sus subalternos encargados de la investigación en su contra o puede ser suspendido del ejercicio de su cargo?
 - iv. Cuando se presente una denuncia o querrela en contra del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, de conformidad con la autonomía funcional establecida en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ¿qué medidas debe tomar el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para garantizar la independencia, objetividad y autonomía de la acción penal pública ejercida por el personal a cargo de la investigación penal del Ministerio Público promovida en su contra?
 - v. De conformidad con los artículos 60 y 65 Ter de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 154 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, ¿pueden el Fiscal General y el Jefe del Ministerio Público ser investigados por faltas administrativas?

III. MARCO JURÍDICO INTERNO DE GUATEMALA RELACIONADO CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FISCALES

a. Requisitos para el cargo de Fiscal General - "Honorabilidad"

10. Según el Artículo 251 de la Constitución de la República de Guatemala, el Fiscal General debe "ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ".² El artículo 216 de la Constitución establece que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), se deben reunir los requisitos del artículo 207 de la Constitución, a saber: ser guatemalteco de origen, *de reconocida honorabilidad*, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser colegiado.³
11. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad (CC) ha señalado que: "Para optar al cargo público de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, ... es necesario que el optante no solo cuente con una excelente formación académica, sino también, con suficiente experiencia profesional y que, en general, se observe que su conducta profesional y personal han sido apegadas a los más altos valores éticos, aunado a otros aspectos que denoten una correcta proyección humana."⁴
12. En cuanto al requisito de reconocida honorabilidad, la CC ha señalado que "[...] es un requisito que debe ser considerado, para ejercer un cargo público en general " ⁵
13. La finalidad de este requisito es garantizar que quienes ejercen cargos públicos sean " personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, [tengan] una conducta que bus[que] y procur[e] la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, evidenci[e] su inclinación a la debida aplicación a lo justo o a la justicia. Cuando se habla que la honorabilidad debe ser "reconocida" se está haciendo alusión a que las cualidades de una persona son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas."⁶ Pretende "excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiversar o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas."⁷
14. Calificar los elementos para determinar si un funcionario es honorable o no requiere " especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existe categorías en cuanto a honorabilidad se refiere " ⁸ Para acreditar la honorabilidad reconocida, la jurisprudencia constante de la CC ha enumerado los siguientes elementos:⁹

² Constitución de la República de Guatemala, art. 251.

³ Constitución de la República de Guatemala, arts. 207, 216.

⁴ Recurso de Amparo Expediente 2215-2018, sentencia del 22 de octubre de 2019.

⁵ Juicio de Amparo en Única Instancia 5414-2018, sentencia del 11 de marzo de 2021.

⁶ Inconstitucionalidad General Parcial 942-2010, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Criterio sustentado en el Expediente 3635-2009).

⁷ Recurso de Amparo Juicio 3422-2019, Sentencia del 14 de mayo de 2020.

⁸ Amparo en Única Instancia 1169-2020, Sentencia del 6 de mayo de 2020.

⁹ Amparo en Única Instancia 3635-2009, Sentencia del 11 de febrero de 2010. En el mismo sentido: Sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 en el asunto 3634-2009. Véanse los asuntos acumulados 4639, 4645, 4646, 4647-2014. Véase también: 942-2010. Docket 1158-2016 (10 de enero de 2017).

- i. Acreditaciones: "la presentación de documentos o certificaciones";
 - ii. Criterios sociales: "la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional "; ¹⁰
 - iii. Repercusiones de sus actos: "no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública ";
 - iv. Respeto a la intimidad: "De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad ";
 - v. Criterios de los organismos internacionales: la independencia implica el reconocimiento y las garantías adecuadas de que: "Los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo";
 - vi. Legislación ordinaria: el hecho de tener negocios o ejercer oficios incompatibles con el decoro de su profesión;
 - vii. Criterios complementarios: la exégesis anterior establece criterios para lo que en diversos ámbitos se denomina "Guía de buenas prácticas" en favor de la transparencia.
15. En apoyo del razonamiento de que la honorabilidad debe mantenerse durante todo el mandato y no sólo en el momento de la toma de posesión, la CC ha indicado que "Si se logra establecer que un funcionario [...] estando en ejercicio del cargo, incurriere en actos ilegítimos de indignidad, puede y debe ser enjuiciado para separarlo de una función que ilegalmente desempeña".¹¹ En caso de una situación que denote la ausencia de honorabilidad del funcionario, "se le deba separar del cargo, con el fin de proteger la función pública que este desempeña y el cargo que ejerce, en aras del valor jurídico, bien común. La separación del cargo constituye una garantía para la sociedad de que su comportamiento y conducta no afecte la función que realiza."¹²

b. La "justa causa" para la destitución del Fiscal General

16. El artículo 251 de la Constitución establece que "El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida". ¹³

¹⁰ En el expediente 4051-2015 (y con criterio sustentado en el expediente 3986-2015) la CC reconoció que el hecho de que un ciudadano fuera determinado culpable en Estados Unidos por haber cometido delitos mientras desempeñaba un cargo público en Guatemala era suficiente para determinar la ausencia de honorabilidad.

¹¹ Amparo en única instancia 3690-2009, sentencia del 2 de septiembre de 2010.

¹² Inconstitucionalidad general parcial 889-2005, Sentencia de 27 de julio de 2006.

¹³ Constitución de la República de Guatemala, art. 251.

17. Antes de una reforma de 2016, la Ley Orgánica del Ministerio Público establecía que por justa causa podía entenderse "la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo que esta ley establece."¹⁴
18. Con posterioridad a dicha reforma, la ley vigente establece que "Se entenderá por causa justificada la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de sus funciones, siempre que exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada."¹⁵
19. En términos prácticos, esta reforma hace prácticamente imposible destituir al Fiscal General. En primer lugar, el Ministerio Público es la entidad encargada de la persecución penal,¹⁶ por lo que cualquier investigación penal en contra del Fiscal General tendría que ser iniciada por la institución que dirige y ya sea por personal jerárquicamente inferior a él, o por un abogado externo designado por él.¹⁷
20. En segundo lugar, el Fiscal General cuenta con la prerrogativa de antejuicio, el cual, según la ley de la materia, debe ser conocido y resuelto por el Congreso de la República.¹⁸ Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de determinar "[...] si las diligencias que contienen el antejuicio que se ha sometido "a su conocimiento" se han promovido por "razones espurias, políticas, o ilegítimas" entendiéndose que ello faculta para que, de concurrir tales situaciones, pueda acordar el rechazo liminar de la denuncia."¹⁹
21. En consecuencia, el procedimiento de destitución de la Fiscal General implica la siguiente secuencia de acontecimientos:
 - i. El Ministerio Público decide perseguir penalmente a su superior jerárquico por la comisión de un delito doloso, y solicitar el retiro de inmunidad.
 - ii. La Corte Suprema de Justicia decide admitir a trámite las diligencias previas.
 - iii. El Congreso de la República decide retirar la inmunidad.
 - iv. El juez penal correspondiente decide ligar a proceso y el Tribunal de Sentencia condenar por la comisión de un delito doloso.
 - v. La Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia e incluso la Corte de Constitucionalidad rechazan todos los recursos y acciones interpuestos contra la condena.

¹⁴ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 14 (2015).

¹⁵ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 14.

¹⁶ Constitución de la República de Guatemala, art. 251.

¹⁷ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 11.

¹⁸ Constitución de la República de Guatemala, arts. 206, 251.

¹⁹ Caso 2041-2003, sentencia de 4 de marzo de 2004; Caso 634-2005, sentencia de 25 de marzo de 2004; Caso 2040-2003, sentencia de 8 de agosto de 2005.

22. Un proceso penal puede tardar hasta ocho años en llegar a una condena definitiva²⁰, por lo que la producción de una causa justa para la destitución del Fiscal General podría producirse tras la conclusión de su primer o incluso segundo mandato. Esto deja sin efecto práctico la posibilidad de destituirle.
23. A nivel interno del Ministerio Público, existe un Código de Ética que, en principio, es aplicable al Fiscal General. Este Código establece obligaciones relevantes para los fiscales, como asegurar la ausencia de conflicto de intereses en el ejercicio de su función²¹ y señala que una Comisión de Ética es la encargada de velar por la correcta aplicación del Código.²² Sin embargo, esta Comisión es nombrada por la Fiscal General y es jerárquicamente inferior a ella.²³ En cualquier caso, el incumplimiento del Código de Ética no es causa de destitución. Además, dado que el Código es un acuerdo del Ministerio Público, puede ser derogado o modificado a discreción del Fiscal General.

c. La ausencia de un mecanismo independiente e imparcial para exigir responsabilidades al Fiscal General

24. El mencionado proceso para exigir responsabilidades al Fiscal General hace prácticamente imposible que se inicie un proceso penal contra él. Como se indicó anteriormente, dicho procedimiento tendría que ser iniciado por un inferior jerárquico del Ministerio Público, que encabeza la Fiscal General, o un abogado externo designado por él.²⁴ La Ley Orgánica del MP no prevé ningún recurso o mecanismo para proteger al personal de represalias por iniciar un procedimiento de este tipo.
25. Hasta la fecha, no se conoce de ningún caso iniciado por la Fiscalía en contra del Fiscal General, mucho menos que haya llegado a la fase de admisibilidad ante la Corte Suprema de Justicia.
26. Tampoco se prevé un órgano independiente que pueda investigar con independencia del Fiscal General. La Supervisión General se encarga de investigar las faltas administrativas en el seno del Ministerio Público, pero depende jerárquicamente del Fiscal General.²⁵ Además, no se especifica explícitamente que el Fiscal General esté sujeto al régimen disciplinario aplicado por la Supervisión General.
27. La figura del "Fiscal Especial", a través de la cual se podría designar a alguien externo al Ministerio Público para llevar a cabo una investigación penal en contra del Fiscal General, tiene dos limitaciones importantes que ponen en duda la posibilidad de independencia e

²⁰ Actas de la sesión del Congreso de Guatemala, 16 de febrero de 2016.

²¹ Código de Ética del Ministerio Público, Sección III.C.

²² Código de Ética del Ministerio Público, art. 6.

²³ Código de Ética del Ministerio Público, art. 6.

²⁴ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 11.

²⁵ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 65.

imparcialidad: dicho fiscal especial es designado y puede ser removido por el Fiscal General.²⁶

28. Además, la Ley Orgánica del MP no contempla la posibilidad de suspensión de la Fiscal General en caso de que se esté llevando a cabo una investigación en su contra. La única suspensión que podría otorgarse es después del desafuero, en caso de que se dicte auto de prisión preventiva,²⁷ pero esto es insuficiente para proteger la independencia e imparcialidad del proceso penal iniciado en contra de la Fiscal, ya que, durante toda la fase de investigación, ella continuaría ejerciendo su función como superior jerárquico de quienes la investigan.

d. Contraste con la rendición de cuentas de otros funcionarios extrapoder

29. Todos los funcionarios extrapoder, excepto el Fiscal General, cuentan con un mecanismo legal para removerlos del cargo en caso de que existan razones que lo justifiquen, más allá de una condena penal por delito doloso, incluyendo la pérdida de las cualidades necesarias para el ejercicio del cargo.
30. Tal es el caso del Procurador de los Derechos Humanos,²⁸ el Presidente, el Vicepresidente y miembros electos de la Junta Monetaria,²⁹ y el Contralor General de Cuentas,³⁰ entre otros. Esto corresponde a la importancia de dichos cargos y a la necesidad de garantizar la rendición de cuentas y la destitución de aquellos funcionarios que no cumplan con los requisitos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
31. En cambio, el Fiscal General sólo puede ser destituido por una condena penal en la forma descrita anteriormente.

IV. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES

a. Carácter vinculante de las normas internacionales en Guatemala

32. El artículo 46 de la Constitución de Guatemala establece que los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la legislación nacional.³¹ La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha confirmado que los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la

²⁶ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 11.

²⁷ Ley de enjuiciamiento preliminar, art. 7.

²⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, art.12. Decreto 54-86.

²⁹ Ley Orgánica del Banco de Guatemala, art. 20. Decreto 16-2002

³⁰ Constitución de la República de Guatemala, art. 233.

³¹ Constitución Política de la República de Guatemala (Reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 de 17 de noviembre de 1993) - Artículo 46.- *Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.*

Constitución.³² Guatemala ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

b. La obligación de Guatemala de garantizar que los fiscales, como miembros esenciales de la administración de justicia, mantengan en todo momento el honor y la dignidad de su profesión, y actúen de manera justa, objetiva e imparcial.

33. Tanto el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³ como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establecen el derecho a un sistema de justicia independiente e imparcial. Los fiscales -incluido el Fiscal General- son "miembros esenciales de la administración de justicia".³⁵
34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que " el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado." ³⁶
35. Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la *Función de los Fiscales (Directrices sobre la Función de los Fiscales)*, reconocidas como autoridad relevante por el sistema

³² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala de 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011.

<http://200.6.233.69/Sentencias/820216.1822-2011.pdf>.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. Garantías Judiciales ("*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*") en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Artículo 14. ("*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*") en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

³⁵ Directrices sobre la función de los fiscales, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, párr. 3. 3, en <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

³⁶ Corte I.D.H., *Tristán Donoso c. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 165, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

interamericano de derechos humanos,³⁷ han sido “formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal”, y “deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales.”³⁸ Estas *Directrices* establecen que “Los fiscales, como agentes esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.”³⁹

36. Del mismo modo, las *Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de los Deberes y Derechos Esenciales de los Fiscales* adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales (*Normas IAP*), establecen que “Los fiscales deberán mantener el honor y la dignidad de su profesión en todo momento”.⁴⁰ La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas ha hecho suyas estas normas como complemento de las *Directrices sobre la función de los fiscales* y ha invitado a los Estados miembros a tenerlas en cuenta a la hora de elaborar sus propias normas nacionales relativas a la función de los fiscales.⁴¹
37. Tanto las *Directrices sobre la función de los fiscales* como las *Normas de la IAP* exigen también a los fiscales que desempeñen sus funciones con equidad, objetividad e imparcialidad.⁴²

c. Obligación de Guatemala de exigir responsabilidades a los fiscales mediante un procedimiento justo, independiente e imparcial establecido por la ley

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha aclarado que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas jurídicas aplicables a los jueces también se aplican a los fiscales.⁴³ Además, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (“CNUCC”) exige a los Estados Parte que, como

³⁷ *Directrices sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, párr. 3.3, en <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

³⁸ *Directrices sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

³⁹ *Directrices sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, párr. 3.3, en <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

⁴⁰ *Standards of Professional Responsibility and Statement of the Essential Duties and Rights of Prosecutors*, adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales, 23 de abril de 1999 (*Normas de la IAP*), párr. 1, en [https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-\(1\)/IAP_Standards_Oktober-2018_Spanish.pdf.aspx](https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-(1)/IAP_Standards_Oktober-2018_Spanish.pdf.aspx).

⁴¹ Resolución 17/2 sobre el *Fortalecimiento del estado de derecho mediante el aumento de la integridad y la capacidad del ministerio público* de la Comisión de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Justicia Penal, (17º período de sesiones, Viena, 14-18 de abril de 2008) en https://www.iap-association.org/getattachment/Spanish/Resources-Documentation/IAP-Standards/UN-Resolution/RESOLUCION_UNU_2008.pdf.aspx.

⁴² *Directrices sobre la función de los fiscales*, párrs. 12 y 13; *Normas de la IAF*, párrs. 1.e, 3.a, 4.1, 4.2.

⁴³ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párrs. 69-72.

Guatemala, tienen fiscalías independientes,⁴⁴ adopten medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción en la fiscalía, análogas a las medidas adoptadas con respecto a los miembros del poder judicial.⁴⁵

39. La Corte IDH ha sostenido además, en virtud del artículo 8 de la Convención Americana, que la "garantía específica de las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a las juezas y los jueces, conlleva lo siguiente: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidas o destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias."⁴⁶
40. La Corte IDH también ha enfatizado "la necesidad de que en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere "no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real".⁴⁷
41. El anterior Relator Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados ha afirmado que "Una administración de justicia equitativa, independiente e imparcial también requiere que los fiscales rindan cuentas en caso de que no cumplan sus funciones de conformidad con sus deberes profesionales. A ese respecto, la Relatora Especial destaca que la autonomía no puede ir en detrimento de la rendición de cuentas".⁴⁸ Ha señalado, además, que " La cuestión de la rendición de cuentas de las fiscalías es especialmente importante en los casos en que la oficina del fiscal es totalmente independiente y no existe un escrutinio por parte del poder ejecutivo o del poder legislativo de la actividad de los fiscales."⁴⁹
42. Las Directrices sobre la Función de los Fiscales, reconocidas como autoridad relevante por la Corte IDH,⁵⁰ establecen de forma similar: " Las faltas de carácter disciplinario cometidas por

⁴⁴ Constitución de la República de Guatemala, art. 251.

⁴⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 11,
https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_E.pdf

⁴⁶ *Casa Nina v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párr. 80.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 70.

⁴⁸ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 82, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 84.

⁵⁰ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párr. 73.

los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente."⁵¹

43. Las Directrices establecen además: "Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices."⁵²
44. La Corte IDH ha reconocido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como autoridad relevante.⁵³ En el caso *Kolevi v. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Bulgaria había violado su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre los presuntos delitos del Fiscal General porque la fiscalía búlgara estaba organizada de tal manera que era imposible que hubiera una investigación independiente del Fiscal General.⁵⁴ El Tribunal observó que "era legalmente imposible en Bulgaria presentar cargos penales contra el Fiscal General sin su consentimiento. En consecuencia, no podía ser destituido de su cargo contra su voluntad aunque cometiera el delito más grave, ya que su condena era un requisito previo para la terminación de su mandato en virtud de la Constitución... . Además, el Fiscal General no podía ser suspendido temporalmente de sus funciones, ya que ello sólo podía hacerse si se habían presentado cargos contra él. . . . En estas circunstancias . . . era jurídicamente imposible investigar cualquier sospecha [de irregularidad] . . . del Fiscal General".⁵⁵
45. El TEDH observó en este caso que "como resultado de la estructura jerárquica del sistema de enjuiciamiento y, aparentemente, de sus métodos de trabajo internos, ningún fiscal emitiría una decisión de acusación contra el Fiscal General".⁵⁶ El Tribunal consideró que el hecho de que "el Gobierno búlgaro no hubiera podido demostrar que se hubiera investigado nunca ninguna acusación contra el Fiscal General" confirmaba que "la legislación búlgara carecía de garantías suficientes para una investigación independiente de los delitos de los que pudieran ser sospechosos el Fiscal General u otros altos cargos cercanos a él".⁵⁷ El

⁵¹ *Directrices sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, párr. 21.

⁵² *Directrices sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, párr. 22.

⁵³ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párr. 76.
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/justice-operators-2013.pdf>.

⁵⁴ *Kolevi c. Bulgaria*, TEDH, (demanda nº 1108/02), sentencia de 5 de noviembre de 2009, párrafos 204-209.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 204.

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 205.

⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 206.

Tribunal aceptó que, "dada la estructura centralizada del sistema de enjuiciamiento búlgaro, basada en la subordinación, su poder exclusivo para presentar cargos y las normas procesales e institucionales que permiten el pleno control por parte del Fiscal General sobre todas las investigaciones en el país", significaba que "era prácticamente imposible llevar a cabo una investigación independiente sobre las circunstancias que le implican, incluso después de [una] . . enmienda constitucional que permitía en teoría presentar cargos contra él".⁵⁸

46. En 2017, la Comisión de Venecia concluyó de manera similar que "la . . débil estructura de rendición de cuentas del [Fiscal General] que [era] esencialmente inmune al enjuiciamiento penal y ... prácticamente inamovible mediante juicio político por otras faltas de conducta" era "problemática".⁵⁹ En 2018, el Comité de Derechos Humanos también expresó "preocupación" por el Fiscal General búlgaro, debido a que era "esencialmente inmune al enjuiciamiento penal e inamovible mediante juicio político por otras faltas de conducta."⁶⁰

d. Las normas internacionales y la experiencia comparada permiten el uso de procedimientos disciplinarios para exigir responsabilidades a los fiscales.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones."⁶¹ La Corte ha observado además que "el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (supra párr. 267). De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funciones."⁶² En el caso *Chocrón Chocrón c. Venezuela*, la Corte IDH sostuvo que un juez podía ser destituido "en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo debidamente motivado".⁶³ Como se ha señalado anteriormente, esta jurisprudencia se aplica igualmente a los fiscales.⁶⁴ En *Casa Nina v. Perú*, la Corte IDH sostuvo "que las y los fiscales solo pueden ser destituidas o destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia...".⁶⁵

⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 209.

⁵⁹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, Bulgaria, Dictamen sobre la Ley del sistema judicial, CDL-AD(2017)018, § 37, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2017\)018-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2017)018-e).

⁶⁰ Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bulgaria, CCPR/C/BGR/CO/4, 15 nov. 2018, párr. 43.

⁶¹ Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf, para. 78.

⁶² Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf, para. 273.

⁶³ *Chocrón Chocrón c. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de julio de 2011, párr. 117-118.

⁶⁴ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párrs. 69-72.

⁶⁵ *Ibid.* párr. 80.

48. El Relator Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados ha declarado que los principios y normas de derechos humanos relativos a los fiscales reconocen que tienen que rendir cuentas en el desempeño de sus funciones y que se pueden iniciar procedimientos disciplinarios contra ellos.⁶⁶ El Relator Especial de la ONU ha subrayado además que "las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción, y recuerda la recomendación hecha en relación con los jueces por el anterior titular del mandato de que la legislación debe proporcionar orientación con respecto a las infracciones cometidas por los jueces y las medidas disciplinarias que puedan adoptarse a ese respecto, y señala que esto también debería aplicarse a los fiscales."⁶⁷
49. La práctica comparada refleja la disponibilidad de procedimientos administrativos para exigir responsabilidades a los fiscales. En Perú, el Fiscal General puede ser destituido mediante un procedimiento disciplinario instruido por la Comisión Nacional de Justicia.⁶⁸ En México, de acuerdo con el Artículo 102 de la Constitución Mexicana, el Fiscal General de la República puede ser removido por el Presidente de México por causas graves definidas en la ley, tales como soborno, peculado, desvío de recursos públicos, uso indebido de información, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto o encubrimiento de conflicto de interés, simulación de actos jurídicos, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo.⁶⁹ Sin embargo, esta destitución puede ser objetada por el Senado. Si el Senado objeta, el Fiscal General es restituido en su cargo; de lo contrario, si no hay objeción, la destitución se considera válida, y el Fiscal General es oficialmente destituido de su cargo. Según el artículo 24 de la Ley del Fiscal General, el fiscal general puede ser destituido mediante un procedimiento penal o disciplinario.⁷⁰
50. Sobre la base de los hechos y normas internacionales expuestos, se exponen a continuación los argumentos jurídicos esgrimidos ante la Corte de Constitucionalidad.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- a. El hecho de que Guatemala no garantice un mecanismo independiente e imparcial para exigir la rendición de cuentas del Fiscal General hace que sea prácticamente imposible destituirlo y viola las normas jurídicas internacionales.**

⁶⁶ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/65/274, párr. 86.

⁶⁷ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/65/274, párr. 86.

⁶⁸ Artículo 154 de la Constitución de Perú y Reglamento de procedimientos disciplinarios de la Comisión Nacional de Justicia: <https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/REGLAMENTO-DE-PROCEDIMIENTOS-DISCIPLINARIOS.pdf>

⁶⁹ Artículo 24 de la Ley de la Fiscalía General de la República en relación con los artículos 51 a 63 BIS de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷⁰ DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se deroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

51. El anterior Relator Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados ha afirmado que "una administración de justicia equitativa, independiente e imparcial también requiere que los fiscales rindan cuentas en caso de que no cumplan sus funciones de conformidad con sus deberes profesionales. A ese respecto, la Relatora Especial destaca que la autonomía no puede ir en detrimento de la rendición de cuentas".⁷¹ Ha señalado, además, que "la cuestión de la rendición de cuentas de las fiscalías es especialmente importante en los casos en que la oficina del fiscal es totalmente independiente y no existe un escrutinio por parte del poder ejecutivo o del poder legislativo de la actividad de los fiscales."⁷²
52. La Corte IDH ha subrayado la "necesidad de que en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere "no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real".⁷³
53. Además, la CIDH ha reconocido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como autoridad relevante⁷⁴. En *Kolevi v. Bulgaria*, un caso relativo a una investigación sobre presuntas irregularidades cometidas por el Fiscal General de Bulgaria, el TEDH ha sostenido que "(p)ara que una investigación sea eficaz, las personas responsables y encargadas de llevarla a cabo deben ser independientes e imparciales, tanto en la ley como en la práctica. Esto significa no sólo una falta de conexión jerárquica o institucional con los implicados en los hechos, sino también una independencia práctica."⁷⁵
54. En contravención con sus obligaciones internacionales, como se demuestra a continuación, el marco legal interno de Guatemala no proporciona un mecanismo independiente e imparcial para hacer que el Fiscal General rinda cuentas.
 - i. Conflictos de intereses en las investigaciones penales
55. La legislación guatemalteca no prevé que un órgano independiente investigue al Fiscal General.

⁷¹ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 82, en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g12/138/14/pdf/g1213814.pdf?token=C9w42E5fEqplWiX0hF&fe=true>.

⁷² *Ibidem*, párrafo 84.

⁷³ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párr. 70.

⁷⁴ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (24 de noviembre de 2020), Serie C No. 419, párr. 76. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/justice-operators-2013.pdf>.

⁷⁵ *Kolevi c. Bulgaria*, TEDH, (demanda nº 1108/02), sentencia de 5 de noviembre de 2009, párr. 193.

56. Como se expuso anteriormente, el Presidente de la República puede remover al Fiscal General por "por causa justificada debidamente establecida",⁷⁶ que a su vez la Ley Orgánica del MP define taxativamente como "la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada".⁷⁷
57. Sin embargo, la Ley Orgánica del MP que regula la investigación penal de la Fiscal General refleja un conflicto de intereses inherente, ya que una investigación penal contra la Fiscal General sólo puede ser iniciada por un funcionario perteneciente al Ministerio Público (que está dirigido por el Fiscal General), o un abogado externo que sea designado por la Fiscal General.⁷⁸ Además, la Ley Orgánica del MP no prevé ningún recurso o mecanismo para proteger al personal de represalias por iniciar un procedimiento de este tipo.
58. Por otra parte, la "Supervisión General" se encarga de investigar las faltas administrativas en el seno del Ministerio Público, pero también depende jerárquicamente del Fiscal General.⁷⁹ Además, no se especifica explícitamente que el Fiscal General esté sujeto al régimen disciplinario aplicado por la Supervisión General.
59. La figura del "Fiscal Especial" a través de la cual se podría designar a alguien externo al Ministerio Público para llevar a cabo una investigación penal en contra del Fiscal General tiene dos limitaciones importantes que ponen en duda la posibilidad de independencia e imparcialidad: dicho fiscal especial es designado y puede ser removido por la Fiscal General.⁸⁰

ii. Ausencia de responsabilidad por infracciones del Código de Ética del Ministerio Público

60. Podría decirse que incluso el procedimiento jurídico nacional para exigir responsabilidades al Fiscal General vulnera, en sí, el Código de Ética del Ministerio Público. Este Código establece obligaciones relevantes para los fiscales, entre ellas "Asegurar la ausencia de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública."⁸¹
61. El conflicto de intereses inherente al nombramiento por parte del Fiscal General de un inferior jerárquico para llevar a cabo una investigación sobre sí mismo viola este Código. Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados hacen hincapié en que los fiscales y otros operadores judiciales deben adherirse a dichas normas éticas y profesionales.⁸² Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la

⁷⁶ Constitución de la República de Guatemala, art. 251.

⁷⁷ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 14.

⁷⁸ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 11.

⁷⁹ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 65.

⁸⁰ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, arts. 11, 44.

⁸¹ Código de Ética del Ministerio Público, Sección III.C.

⁸² *Por ejemplo*, Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, párr. 22 ("Los procedimientos disciplinarios contra los fiscales garantizarán una evaluación y una decisión objetivas. Se determinarán de

que Guatemala es parte, ha respaldado la adopción de "normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas", destinadas, *entre otras cosas*, a "prevenir conflictos de intereses".⁸³

62. Además, el Código no proporciona un medio para exigir responsabilidades al Fiscal General. Si bien existe una Comisión de Ética encargada de velar por la correcta aplicación del Código,⁸⁴ dicha Comisión también es nombrada por el Fiscal General y está jerárquicamente subordinada a él.⁸⁵ En cualquier caso, el incumplimiento del Código de Ética no es causa de destitución. Además, dado que el Código es un acuerdo del Ministerio Público, puede ser derogado o modificado a discreción del Fiscal General.

iii. No se prevé la suspensión del Fiscal General al iniciarse la investigación

63. Además, la Ley Orgánica del MP no contempla la posibilidad de suspensión del Fiscal General en caso de que se esté llevando a cabo una investigación en su contra. La única suspensión que podría otorgarse es tras el desafuero, en caso de que se dicte auto de prisión preventiva.⁸⁶ Esto es insuficiente para proteger la independencia e imparcialidad del proceso penal iniciado en contra del Fiscal, ya que durante toda la fase de investigación, éste continuaría ejerciendo su función como superior jerárquico de quienes lo investigan.
64. De manera significativa, en el caso *Kolevi c. Bulgaria*, el TEDH consideró que la imposibilidad de suspender temporalmente de sus funciones al Fiscal General sin presentar primero cargos contra él, era uno de los factores que hacían "jurídicamente imposible investigar cualquier sospecha [de irregularidad]... del Fiscal General". . del Fiscal General".⁸⁷

iv. Imposibilidad virtual de exigir responsabilidades al Fiscal General

65. La imposibilidad práctica de exigir responsabilidades al Fiscal General en Guatemala es análoga a la situación en Bulgaria que el TEDH consideró que violaba el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kolevi v. Bulgaria*.⁸⁸
66. El TEDH observó en *Kolevi* que "como resultado de la estructura jerárquica del sistema de enjuiciamiento y, aparentemente, de sus métodos de trabajo internos, ningún fiscal dictaría una resolución de acusación contra el Fiscal Jefe".⁸⁹ El Tribunal aceptó que, "dada la estructura centralizada del sistema de enjuiciamiento búlgaro, basada en la subordinación,

conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras normas y éticas establecidas y a la luz de las presentes Directrices"); Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párrs. 87, 123.

⁸³ Convención Interamericana contra la Corrupción, art. III.

⁸⁴ Código Código de Ética del Ministerio Público, art. 6.

⁸⁵ Código Código de Ética del Ministerio Público, art. 6.

⁸⁶ Ley de enjuiciamiento preliminar, art. 7.

⁸⁷ *Kolevi c. Bulgaria*, TEDH, (demanda nº 1108/02), sentencia de 5 de noviembre de 2009, párr. 204.

⁸⁸ *Ibidem*, párrafo 209.

⁸⁹ *Ibidem*, párrafo 205.

su poder exclusivo para presentar cargos y las normas procesales e institucionales que permiten el pleno control por parte del Fiscal General sobre todas las investigaciones en el país", significaba que "era prácticamente imposible llevar a cabo una investigación independiente sobre las circunstancias que le implicaban, incluso después de [una] . . . enmienda constitucional que permitía en teoría presentar cargos contra él".⁹⁰

67. El Tribunal consideró que el hecho de que "el gobierno búlgaro no hubiera podido demostrar que se hubiera investigado nunca ninguna acusación contra el Fiscal General" confirmaba que "la legislación búlgara carecía de garantías suficientes para una investigación independiente de los delitos de los que pudieran ser sospechosos el Fiscal General u otros altos cargos cercanos a él".⁹¹ Del mismo modo, hasta la fecha, ningún caso iniciado por el Ministerio Público ha llegado a la fase de admisibilidad del antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia en Guatemala. Este hecho confirma aún más que el marco legal guatemalteco relativo a la responsabilidad de la Fiscal General es defectuoso.

b. La Ausencia de Procedimientos Disciplinarios para Evaluar la Conducta del Fiscal General es Inconsistente con los Estándares Internacionales

68. Como ya se ha señalado, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales y las Normas de responsabilidad profesional y declaración de derechos y deberes fundamentales de los fiscales adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales exigen que los fiscales, como agentes esenciales de la administración de justicia, mantengan "en todo momento" el "honor y la dignidad de su profesión".⁹²

69. Las normas jurídicas internacionales contemplan el uso de procedimientos disciplinarios para garantizar que los fiscales mantengan el honor y la dignidad de su profesión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que "el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (supra párr. 267). De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funciones."⁹³ En *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, la Corte IDH sostuvo que un juez puede ser removido " en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo debidamente motivado."⁹⁴ Esta jurisprudencia también se aplica a los

⁹⁰ *Ibidem*, párrafo 209.

⁹¹ *Ibidem*, párrafo 206.

⁹² *Directrices sobre la función de los fiscales, adoptadas* por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, párr. 3, en . 3, en <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>; *Standards of Professional Responsibility and Statement of the Essential Duties and Rights of Prosecutors*, adoptados por la Asociación Internacional de Fiscales, 23 de abril de 1999 (*Estándares de la IAP*), para. 1, en [https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-\(1\)/English.pdf.aspx](https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-(1)/English.pdf.aspx).

⁹³ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf, para. 273.

⁹⁴ *Chocrón Chocrón c. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de julio de 2011, párr. 117-118.

fiscales.⁹⁵ En *Casa Nina c. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo " los fiscales solo pueden ser destituidas o destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia...".⁹⁶

70. Del mismo modo, el Relator Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados ha declarado que "en los principios y normas de derechos humanos relativos a los jueces, abogados y fiscales se reconoce que estos deben rendir cuentas del desempeño de sus funciones y que pueden adoptarse contra ellos medidas disciplinarias, cuando proceda".⁹⁷ El Relator Especial de la ONU ha subrayado además que "las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción".⁹⁸ Además, el Relator Especial de la ONU ha observado que "[l]os jueces y fiscales pueden ser justificadamente sancionados disciplinariamente, suspendidos o destituidos de sus cargos por incumplimiento persistente de sus deberes, intemperancia habitual, mala conducta deliberada en el ejercicio del cargo, conducta que desacredite la función judicial o violación sustancial de la ética judicial. En particular, los operadores de justicia deben rendir cuentas debidamente cuando incurran en prácticas corruptas".⁹⁹ El Comité de Derechos Humanos también ha observado que los jueces sólo pueden ser destituidos "por motivos graves de mala conducta o incompetencia".¹⁰⁰
71. Sin embargo, como se señaló anteriormente, el marco jurídico de Guatemala **no prevé** procedimientos disciplinarios contra la Fiscal General. Como se ha indicado anteriormente, el Presidente de la República puede destituir al Fiscal General por " por causa justificada debidamente establecida",¹⁰¹ que la Ley Orgánica del Ministerio Público a su vez define de manera restringida como "comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada".¹⁰²
72. Cabe destacar que, antes de una reforma de 2016, la Ley Orgánica del Ministerio Público establecía que por justa causa podía entenderse "la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo que esta ley establece."¹⁰³

⁹⁵ *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 419, párrs. 69-72.

⁹⁶ *Ibid.* párrafo 80.

⁹⁷ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/65/274, párr. 86, en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n10/480/55/pdf/n1048055.pdf?token=kW5esSb15dN4TOxVLd&fe=true>

⁹⁸ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento de la ONU A/65/274, párr. 60.

⁹⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Documento de la ONU, A/HRC/26/32, párrafo 84, en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/139/18/pdf/g1413918.pdf?token=iBVzNBgDOMwgS2fszH&fe=true>.

¹⁰⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32 (2007), párrafo 20.

¹⁰¹ Constitución de la República de Guatemala, art. 251.

¹⁰² Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 14.

¹⁰³ Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, art. 14 (2015).

73. La práctica comparada refleja la disponibilidad de procedimientos administrativos para exigir responsabilidades a los fiscales por faltas que no alcanzan el nivel de una condena penal. Por ejemplo, en Perú, el Fiscal General puede ser destituido mediante un procedimiento disciplinario instruido por la Comisión Nacional de Justicia.¹⁰⁴ En México, según el artículo 102 de la Constitución mexicana, el Fiscal General de la República puede ser destituido por el Presidente de la República por causas graves tipificadas en la ley, como cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, uso indebido de información, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida, enriquecimiento oculto o encubrimiento de conflicto de intereses, simulación de actos jurídicos, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo.¹⁰⁵ Sin embargo, el Senado puede oponerse a esta destitución. Si el Senado se opone, el Fiscal General es restituido en su cargo. En ausencia de tal objeción, la destitución se considera válida y el Fiscal General queda oficialmente destituido de su cargo. Según el artículo 24 de la Ley del Fiscal General, el Fiscal General puede ser destituido mediante un procedimiento penal o disciplinario.¹⁰⁶
74. En consecuencia, la ausencia de procedimientos disciplinarios aplicables la Fiscal General en Guatemala es inconsistente con los estándares internacionales y la práctica comparada.

VI. CONCLUSIÓN

75. De las consideraciones anteriores se concluye que el marco legal vigente en Guatemala con respecto a la responsabilidad del Fiscal General no cumple con los estándares internacionales.
76. Sometemos a la consideración de esta Corte de Constitucionalidad los argumentos aquí expuestos, con la esperanza de que sirvan de apoyo a su encomiable labor en el presente caso.

15 de mayo de 2024.

Stephen McFarland
ex embajador de EE.UU. en
Guatemala

Amrit Singh
Director Ejecutivo, Rule of Law Impact
Lab, Facultad de Derecho de Stanford

¹⁰⁴ Artículo 154 de la Constitución Política del Perú y Reglamento de procedimientos disciplinarios de la Comisión Nacional de Justicia: <https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/REGLAMENTO-DE-PROCEDIMIENTOS-DISCIPLINARIOS.pdf>.

¹⁰⁵ Artículo 24 de la Ley de la Fiscalía General de la República en relación con los artículos 51 a 63 BIS de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰⁶ DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se deroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.